

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: NELSON CONDE MERA MOSQUERA
RADICACIÓN No. 006-2013-00669-00
AUTO No. 1142

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 138 vto., por la suma de \$155.991.816.39 hasta el 12 de junio de 2020, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDADO: MARTHA CECILIA GONZALEZ BALANTA Y OTRO.

RADICACIÓN No. 013-2010-00119-00

AUTO No. 1143

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9, 599 inciso 3º del C.G.P y 156 del C.S.T, en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: DECRETESE el embargo y retención del 50% de la pensión y demás emolumentos que devenga la aquí demandada MARTHA CECILIA GONZALEZ BALANTA, identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía No. 66.814.806, como pensionada de COLPENSIONES. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 15.000.000.oo.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO SALCEDO FLOREZ
RADICACIÓN No. 014-2018-00736-00
AUTO No. 1144

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 97-98 por la suma de \$8.995.316.00 hasta el 09 de junio de 2020, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: OLGA JANETH RODRIGUEZ CONTRERAS
RADICACIÓN No. 014-2018-00952-00
AUTO No. 1145

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 40 por la suma de \$92.299.528.26 hasta el mes de junio de 2020, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: ISIDORO CORKIDY YAFFE

DEMANDADO: LUIS ALFREDO GARCIA ESCOBAR Y OTROS.

RADICACIÓN No. 015-2016-00456-00

AUTO No. 1146

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago por la suma de suma de \$2.664.915.00 a favor del señor LUIS ALFREDO GARCIA ESCOBAR identificado con la cedula de ciudadanía No.16.649.976 en su calidad de demandado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

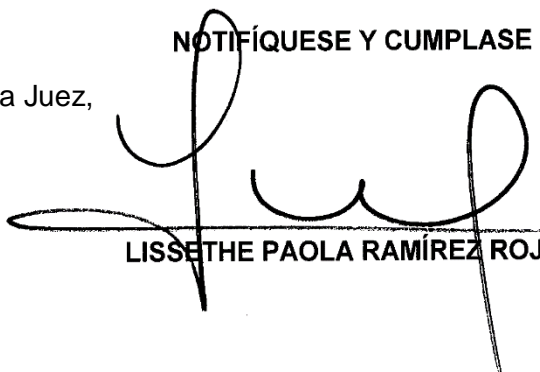
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002460726	06/12/2019	\$ 277.643,00
469030002473273	08/01/2020	\$ 248.845,00
469030002476445	17/01/2020	\$ 203.774,00
469030002487157	11/02/2020	\$ 309.291,00
469030002497546	05/03/2020	\$ 278.036,00
469030002508298	08/04/2020	\$ 296.596,00
469030002514359	05/05/2020	\$ 388.499,00
469030002524574	10/06/2020	\$ 342.256,00
469030002534253	08/07/2020	\$ 319.975,00

TERCERO: Por intermedio del Área de Depósitos judiciales una vez se encuentre acreditado lo anterior, Infórmesele al beneficiario al correo electrónico alfredogarcia0131@hotmail.com a fin de que pueda reclamar su pago directamente en la entidad bancaria o en cualquiera de las formas indicadas en la Circular PCSJC20-17.

CUARTO: REMITASE por secretaria inmediatamente el oficio No. 005-3595 dirigido al pagador *Dirección de desarrollo administrativo subdirección administrativa de recurso humano del municipio de Cali*, a fin de que cesen los descuentos del demandado, toda vez que el proceso de la referencia se terminó por pago total de la obligación desde el 16 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO: OSCAR ANDRES BOLAÑOS VARON
RADICACIÓN No. 016-2017-00319-00
AUTO No. 1147

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9, 599 inciso 3º del C.G.P y 156 del C.S.T, en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: DECRETESE el embargo y retención del 50% del salario, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga el aquí demandado OSCAR ANDRES BOLAÑOS VARON, identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía No. 94.536.834, como empleado de BANCOLOMBIA S.A. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 4.500.000.oo.

Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PARQUE CAÑASGORDAS P.H
DEMANDADO: SAMIR FIGUEROA COLLAZOS
RADICACIÓN No. 017-2012-00550-00
AUTO No. 1147

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

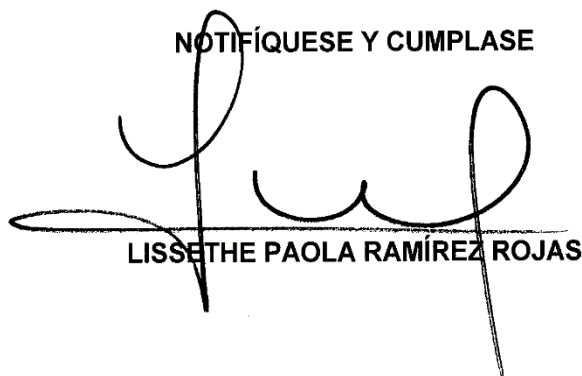
PRIMERO: ORDENESE el pago por la suma de suma de \$12.068.100.00 a favor de la abogada DIANA PATRICIA HERRERA MONTH identificada con la cedula de ciudadanía No.22.733.984 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta de este juzgado e infórmese al interesado el trámite para hacer efectivo su pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002427433	30/09/2019	\$ 2.364.500,00
469030002441882	31/10/2019	\$ 2.364.500,00
469030002455923	29/11/2019	\$ 1.658.200,00
469030002469875	27/12/2019	\$ 2.364.500,00
469030002482519	31/01/2020	\$ 1.658.200,00
469030002495232	03/03/2020	\$ 1.658.200,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JORGE ELIECER PAZ MARULANDA
RADICACIÓN No. 018-2018-00129-00
AUTO No. 1149

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 132-60295 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca - Arauca, posea el señor JORGE ELIECER PAZ MARULANDA identificado con C.C. No.14.941.477.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 410-32289 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, posea el señor JORGE ELIECER PAZ MARULANDA identificado con C.C. No.14.941.477.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DE VALLARTA

DEMANDADO: EDGAR HERNAN PENAGOS Y OTRA.

RADICACIÓN No. 019-2003-00162-00

AUTO No. 1150

En virtud a la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial demandante, resulta pertinente indicar que revisado el proceso de la referencia mediante auto 1 No. 2172 del 10 de octubre de 2017, se decretó el embargo y posterior secuestro sobre los inmuebles de propiedad de los aquí demandados y se expidió el oficio No. 05-2947 del 20 de octubre de 2017, sin que haya sido retirado y diligenciado por la parte interesada como corresponde. En consecuencia, se,

RESUELVE:

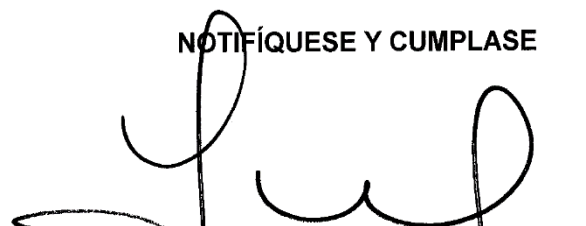
PRIMERO: NIEGUESE la petición de medida cautelar sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-479783 y 370-479654, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA expídase nuevamente y con fecha actualizada el oficio respectivo, mediante el cual se comunica el embargo decretado mediante auto 2172 de fecha 10 de octubre de 2017.

TERCERO: Téngase en cuenta el informe allegado por la parte actora, mediante el cual da cuenta de las gestiones realizadas en otros juzgados civiles en relación a los referidos bienes inmuebles, con miras a continuar con el cobro ejecutivo contra los ejecutados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A
DEMANDADO: GERLEY CELIANO GARCIA CHAMORRO
RADICACIÓN No. 021-2016-00686-00
AUTO No. 1151

Solicita el apoderado judicial demandante se interrumpa el termino establecido en el artículo 317 del CGP; en efecto dicha disposición señala que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en ese artículo y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por interrumpido el termino exigido para dar por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora a fin de que realice las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: OMAR PEREZ CRUZ
RADICACIÓN No. 021-2018-00186-00
AUTO No. 1133

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 91 por la suma de \$ 119.124.796.67 hasta el mes de diciembre de 2019, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: OMAR PEREZ CRUZ
RADICACIÓN No. 021-2018-00186-00
AUTO No. 1134

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que sobre los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria N° 095-70669 y 095-137358 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso - Boyacá, posea el señor OMAR PEREZ CRUZ identificado con C.C. No.14.964.266.

Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MARIA DORIS VALENCIA cesionaria de LIGIA CAMELO ORDOÑEZ cesionaria de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S cesionario de CENTRAL DE INVERSIONES S.A cesionario de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

DEMANDADO: GILDARDO VARGAS RAMIREZ Y MARIA MARLENE PRADO

RADICACIÓN No. 021-201-00543-00

AUTO No. 1175

Sería del caso proceder a modificar o aprobar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual se le corrió el respectivo traslado, sin embargo, de la revisión del expediente se extrae la configuración de una anomalía que a éstas alturas resulta insalvable, como en adelante se explicará.

Lo primero que debe señalarse es que en tratándose de procesos ejecutivos, por medio de los cuales se pretende el cobro de un crédito estructurado o con génesis en UPAC para la adquisición de vivienda, resulta necesario revisar la exigibilidad de la obligación contenida en el mismo, de cara a los diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en desarrollo interpretativo de la restructuración contenida en el artículo 42 de la ley 546 de 1999.

Para empezar, resulta preciso señalar que la Corte Constitucional, mediante sentencia SU-813 de 2007, unificó su jurisprudencia frente a la terminación anticipada de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, que se refieran a créditos de vivienda y en los cuales no se haya registrado el auto aprobatorio del remate o adjudicación del inmueble, dado que en ella se extrajo el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda que si bien pueden encontrarse en pesos o en una denominación diferente su naturaleza corresponde a UPAC, que se encontrasen vigentes a esa fecha y con saldos en mora.

Indicando que el incumplimiento de esa carga, *“se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de estos con sus actuales ingresos.”*

Así mismo anotó que si tal falencia no era advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los jueces a petición de parte o de oficio, aún en segunda instancia.

Lo anterior significa que no era posible tenerse como soporte para determinar que la reestructuración es requisito oponible a toda demanda ejecutiva relativa a créditos de vivienda, sino solo para los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, convirtiéndose este precedente en el hilo conductor de la muy difundida y sólida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.¹

De otro lado se tiene que en la sentencia SU-787 de 2012, la Corte revisó la procedencia de la terminación de procesos en curso a 31 de diciembre de 1999 y reiteró los alcances, aludiendo que el esquema de alivios se aplicó no solo a los créditos que se encontraran al día, sino igualmente a los que se encontraran en mora al 31 de diciembre de 1999.

Siguiendo la línea en exposición, en la sentencia T-881 de 2013, la Corte Constitucional amparó el derecho al debido proceso de un deudor a quien se le había iniciado demanda ejecutiva en el año 2002 y se había ordenado seguir con la ejecución, pues en esta

¹ Sentencia del 23 de noviembre de 2011, M.P DR. Jaime Alberto Arrubla Paucar (Ref. 76111-22-13-000-2011-00321-01); Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 16 de febrero de 2011. Exp. 1100102030002011-00198-00. M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez; providencia de 23 de noviembre de 2011, con ponencia del H. Magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar (Ref. 76111-22-13-000-2011-00321-01)

oportunidad, el máximo órgano constitucional en forma contraria al precedente jurisprudencial dijo:

“de manera equivocada, la citada autoridad judicial omitió tener en cuenta que se trataba de una obligación contraída bajo el sistema UPAC, por lo que tenía que ajustarse al régimen normativo previsto en la Ley 546 de 1999, en la que se ordenó la reestructuración de todos los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y a las disposiciones previstas en la misma”. (Subrayas fuera de texto)

Desde esta perspectiva, dijo que el reconocimiento del derecho a la reestructuración no dependía de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito, trayendo a colación la Circular Externa 007 de 2000 de la entonces Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, que señaló lo siguiente:

“Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y que estuvieren vigentes, con cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999. Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor.”

Casi que en concomitancia con el anterior proveído, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras sentencia, en la del 9 de julio de 2014, M.P Dr. Fernando Giraldo, donde se alegaba la exigencia del requisito de reestructuración por la mora causada en el año 2001, por ende, incoado el proceso con posterioridad a 1999, la Corte, aun cuando denegó la tutela por falta de diligencia mínima de la actora, reiteró algunos de los apartes citados de la sentencia de 3 de julio de 2014, y estableció que:

“ningún motivo existe para que esa misma situación no se extienda a los propietarios de inmuebles con créditos hipotecarios vigentes, que estuvieran al día al momento en que se expidió la normativa referida [Ley 546 de 1999], siendo que en su artículo 20 contempló que “Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total”.

A renglón seguido, explicó que:

*“esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo volitivo respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, **es obligatoria para el acreedor**, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición. De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, **también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura**, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual. Refuerza lo expuesto la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 (...)”².*

Finalmente, ya asentada en esta línea, más adelante señaló que:

*“Si bien [en el caso en estudio] el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, **es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda si fue otorgada antes de tal época** y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas, (...) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, **como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo.** (...) En estricta sujeción a los anteriores lineamientos, deviene evidente que la ejecución adelantada por la Central de Inversiones CISA S.A., cedido a CIGFP COLOMBIA S.A., no podía llevarse a cabo, **sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible**, toda vez que desconoce la*

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Rad. 11001-22-03-000-2014-00866-01. STC8902-2014. Reiterada el 25 de septiembre de 2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02101-00. STC13001-2014.

expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que reliquidado el crédito, debía proceder en la forma en que se ha explicado.”³

Ese mismo criterio ha sido expresado por la misma Sala de Casación Civil en la sentencia del 28 de mayo de 2013, radicado, 2014-02334-00, del 28 de octubre de 2014.

Hasta aquí, y de la lectura aplicada a los análisis efectuados por la honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y traídos a colación en precedencia, diáfaramente concluye esta censora, que sin distinción del estado de los créditos otorgados para vivienda bajo cualquier modalidad o que tuviesen su origen en UPAC con anterioridad al primer día del año 2000, de generarse incumplimiento en el pago de los instalamentos mensuales, previo a formular el cobro compulsivo a través de la acción judicial respectiva, se ha establecido como un requisito **sine qua non**, podrá interponerse aquella, la realización de la reestructuración de dicha obligación, ya que en el evento de incoar la demanda ejecutiva con la ausencia de la mencionada reestructuración, deviene que el título adosado como base de recaudo ejecutivo, se torne inexigible, y por ende, obliga al operador judicial respectivo, a emitir providencia absteniéndose de librar la orden de apremio solicitada.

Y es que a similar conclusión ha llegado la mencionada Corporación en pronunciamiento proferido, en donde además de lo anterior, en uno de los insinuantes apartes refiere:

“(…) [E]n efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en mente que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito”

En líneas próximas expone:

“La omisión censurada resulta injustificable, pues se itera, el fin primordial del legislador al expedir la Ley 546 de 1999, fue proteger el derecho a una vivienda digna para los deudores en mora dada la volatilidad de los intereses y por ende, de las escandalosas cuotas que debían pagar por sus créditos hipotecarios.-

En tal sentido, es menester señalar que la Corte Constitucional indicó otras posibilidades relativas a variar las condiciones del crédito cuando el deudor y la entidad financiera no llegaran a un acuerdo al respecto. Así lo esbozó en la sentencia SU-787 de 2012: (…)

6. Así las cosas, resulta palmario que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali transgredió el derecho al debido proceso de la tutelante, pues revocó la decisión del a quo, en el sentido de negar la culminación del compulsivo sin observar que la acreencia allí perseguida reuniera los requisitos indispensables para que la deuda fuera, exigible, de conformidad con la Ley y la jurisprudencia, a pesar de que como lo ha referido esta Corte, el Juez tiene el deber de volver sobre los presupuestos procesales, al momento de dictar sentencia, o de resolver peticiones de terminación del litigio, para examinar si los requisitos exigidos para que se librará el respectivo mandamiento de pago se encuentran presentes», y así verificar si existen las condiciones que le dan eficacia al título base del recaudo, sin que en tal asunto el fallador se halle restringido por la orden de apremio proferida al comienzo de la actuación procesal, para optar no continuar con la misma, si fuera el caso.”

La anterior tesis revalida los pronunciamientos emitidos con base a la situación que en el presente asunto se debate, coincidiendo los altos tribunales en la necesidad categórica de aportar y/o aplicar, previo a la iniciación de los procesos judiciales en la modalidad de ejecución por sumas de dinero con garantía hipotecaria, cuya génesis radica en el incumplimiento al pago de la obligación adquirida a través de un crédito para adquisición de vivienda con anterioridad a enero de 2000 en cualquier modalidad y su naturaleza se deriva del sistema UPAC's, la respectiva reliquidación, aplicación de los alivios a que haya lugar y principalmente la reestructuración de los créditos, en aras de procurar de manera efectiva, la tutela de la prerrogativa fundamental a la vivienda en condiciones dignas.

De otro lado se tiene que en pronunciamiento emitido por la **Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, fechada del 24 de agosto de 2016**, expediente Radicación n° 11001-02-03-000-2016-02305-00, entre otros aspectos precisó:

“En adición a lo anterior, destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si

³ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 28 de octubre de 2014. STC14642-2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02334-00.

el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.

Precisamente esta Sala, en reciente pronunciamiento, indicó que:

(...) la Corporación querellada sin ningún fundamento demostrativo distinto al del simple historial del crédito, concluyó que la deudora no tenía capacidad de pago, pasando por alto dilucidar, bajo la égida de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Sala de Casación Civil⁴, pues debió la Corporación tutelada, antes de aventarse a esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago (...), simplemente concretar la existencia o no de aquél beneficio, y a falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, teniendo en cuenta que los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto por aquél, siendo éstos y no el Juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora, para así dar paso a establecer nuevas condiciones en cuanto a (...) plazo, modalidad de amortización y tasa de la deuda (...)⁵.

En todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer sobre el crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que la tutelante '(...) no tenía capacidad de pago (...)', y por tal razón negar la terminación del compulsivo (...).

En consecuencia, es claro que la obligación hipotecaria merece ser reestructurada por común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera (...), fijando un nuevo plazo para cancelar la deuda⁶.

No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, establece el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgadas inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.

Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro.” (CSJ STC5141-2016, 22 abr. 2016, rad. 2016-00926-00).

Lo anterior lleva a esta instancia a considerar que no se encuentra dentro de su radio de acción, establecer la existencia de una considerable capacidad de pago de parte de los deudores, como requisito para que le sea exigible a los acreedores la renombrada reestructuración del crédito que ha sido demandado, por cuanto aquel análisis exhaustivo de la condición económica del deudor, y su capacidad de pago, debe ser realizado por los extremos en contienda, es decir, acreedor y deudor, mancomunadamente, a efectos de replantear las condiciones de la obligación, en procura de un futuro cumplimiento, puesto que de ser necesario, podrá hasta extenderse el tiempo inicialmente pactado para el mismo.

A reglón seguido se aceptará la probabilidad de la reestructuración, teniendo en cuenta la oportunidad para reclamar su no realización dentro del trámite del proceso ejecutivo como lo ha dicho en múltiples ocasiones la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, así:

«(...) son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la segunda, que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, la tercera, que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito; sin embargo, de cara a la resolución del presente asunto, conviene precisar, si el juez de ejecución tiene competencia para resolver sobre la terminación del proceso por la falta del comentado presupuesto, pese haber sido proferida la orden de seguir adelante con el trámite coercitivo, aun cuando, para ese momento, no se había emitido la referida sentencia de unificación constitucional.

⁴ CSJ STC, 20 de mayo de 2013, rad. 00914-00, 22 de junio de 2012, rad. 00884-01, 19 de septiembre de 2012, rad. 00294-01, 13 de febrero de 2014, rad. 2013-0645-01, 12 de marzo de 2015, rad. 2015-00036-01 y rad. 2015-00037-01, entre otras.

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU -787 de 2007.

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU -787 de 2007.

*Al respecto, y para dar respuesta al anterior interrogante, conviene recordar, que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, «[e]s viable resolver de fondo la petición» (CSJ STC-8059-2015), **siendo entonces deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación**, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (CSJ STC 16 Dic. 2015, rad. 02294-00, reiterada el 4 Feb. 2016, rad. 2015-00242-01).*

En este estado de cosas, considera esta censora suficientes los aportes jurisprudenciales traídos a colación en éste proveído, emitidos por los altos tribunales, para entrar en materia a decidir lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto, una vez aplicado el respectivo control de legalidad de las actuaciones impresas a la presente ejecución.

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que MARIA DORIS VALENCIA cesionaria de LIGIA CAMELO ORDOÑEZ cesionaria de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S cesionario de CENTRAL DE NVERSIONES S.A cesionario de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO presentó demanda ejecutiva con título hipotecario el 31 de julio de 2018, contra GILDARDO VARGAS RAMIREZ Y MARIA MARLENE PRADO, aduciendo que los deudores suscribieron el día 24 de enero de 1995, el pagaré N° 11011468-0, en el que se obligaron a pagar el capital mutuado en 180 cuotas mensuales, incurriendo en mora.

Como respaldo de lo anterior, aportó al proceso, el Pagaré N° 11011468-0 de fecha 24 de enero de 1995, escritura pública N° 5195 del 2 de diciembre de 1994 emitida por la Notaria Séptima del Circulo de Cali de la compraventa y la hipoteca celebrada inicialmente, los endosos en propiedad y las cesiones de derechos de crédito y de la hipoteca a las personas jurídicas y a las personas naturales ya descritas, certificación de reliquidación definitiva del crédito, liquidación de crédito actualizada al 30 de noviembre del 2017, certificado de la superintendencia Financiera y folio de matrícula inmobiliaria No. 370-453791.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal, libró mandamiento de pago mediante providencia de fecha 8 de agosto de 2018⁷ y mediante auto del 3 de diciembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución y la venta en pública subasta del bien hipotecado como garantía de la presente obligación⁸.

No obstante lo mencionado, tal circunstancia no es óbice para que esta instancia en este estado de cosas, se retrotraiga en el tiempo, y someta de nuevo a un minucioso examen la documentación arribada al plenario como base de recaudo, como los anexos de la demanda, con miras a establecer el cabal cumplimiento tanto de los presupuestos procesales establecidos en los cánones legales de la norma adjetiva, como la estrictez del acatamiento de los postulados que atañen exclusivamente a los créditos para adquisición de vivienda, bajo cualquier modalidad y en particular aquellos que se originaron bajo el sistema de UPAC y con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, contenidos en el marco de la ley 546 de 1999.

Conforme al precedente jurisprudencial vertido en ésta providencia y la posición adoptada por los altos tribunales y específicamente Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, considera el despacho que el crédito que aquí se cobra debió ser objeto de **reestructuración** por parte de la entidad bancaria y/o a quien correspondía una vez efectuada la reliquidación (que se encuentra adosada al plenario); pues lo cierto es que en tratándose de obligaciones originariamente pactadas en UPAC redenominadas en **UVR** y así mismo en **PESOS**, como es el caso que nos ocupa, debían además de reliquidarse, ofrecer al deudor la posibilidad de **“reestructurar su obligación”** dado que como se expuso en precedencia, gracias a los numerosos análisis emitidos por los altos tribunales, no sólo procedía para los créditos cuyas obligaciones eran objeto de procesos judiciales iniciados antes de la ley de vivienda (es decir antes del 31 de diciembre de 1999) que estuvieran vigentes, **sino que aplicaba homogéneamente para todos los créditos de vivienda que habían sido otorgados en**

⁷ Visible a folio 80.

⁸ Visible a folio 134.

UPAC (UVRs) o en PESOS a tasas altas de intereses y que se encontraban vigentes al 31 de diciembre de 1999.

Si bien es cierto, se advierte en el proceso que nos ocupa que respecto a la aplicación de la sentencia **SU 813 de 2007**, la obligación que se recauda no es de aquellas que quedaron sometidas al régimen de transición señalado por la Ley 546 de 1999, toda vez que el supuesto fáctico contenido en el **parágrafo 3° del artículo 42** de esta norma, indicó que era en relación con aquellas obligaciones que se encontraban vencidas y **sobre las cuales recayeren procesos judiciales al tiempo de entrar en vigor la ley de vivienda**. Y que con base en ésta premisa legal, se profirieron en todo el país un sin número de providencias en donde los jueces de conocimiento, consideraron que no era exigible que se hubiera practicado la reestructuración de la obligación que los demandados adquirieron en UPAC antes de la circulación de la Ley 546 de 1999, cuando *no existía un proceso ejecutivo anterior* o que estuviera en curso antes del 31 de diciembre de 1.999; lo cierto es que, a partir del año 2013, las altas Cortes en sede se tutela han ensanchado las garantías para los deudores del extinto y frustrado sistema UPAC **“por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que debe interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional...”**

Así las cosas, advierte el Despacho que el pagaré que se aporta como base de recaudo ejecutivo, fue otorgado originariamente en UPAC el día 24 de enero de 1995, si en cuenta además tenemos los hechos de la demanda⁹, más aun cuando al crédito aquí exigido se realizó la reliquidación en su momento la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S, pero no se observa que el mismo hubiere sido reestructurado, y este último evento, atendiendo por completo la posición que sobre el punto ha establecido la jurisprudencia, hace que la obligación sea inejecutable en estos momentos.

Amén de lo expuesto, y dado que para el presente caso, no se acreditó que se haya agotado el **proceso de reestructuración del crédito**, debe concluirse que la obligación **no es exigible**, y por ende no procede la orden de pago solicitada en el cuerpo de la demanda, por lo que faltando entonces el requisito de la exigibilidad, habrá de declararse la terminación del compulsivo. En efecto, y con fundamento a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE sin efecto el mandamiento de pago emitido mediante **la providencia de fecha 8 de agosto de 2018**, consecuente con lo anterior y con base a lo expuesto en el cuerpo de esta providencia, **deniega** la solicitud de librar orden de apremio, por ausencia del título ejecutivo complejo que habilita la exigibilidad de la obligación.

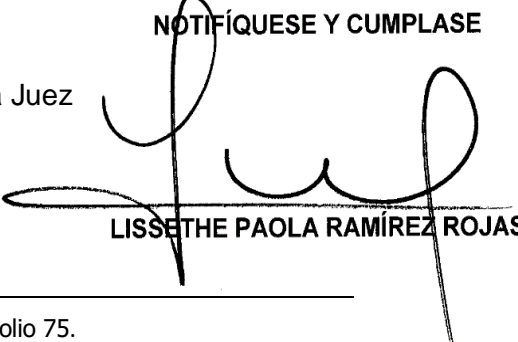
SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y posterior secuestro sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-453791 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de los demandados GILDARDO VARGAS RAMIREZ identificado con la C.C. No. 16.625.224 y MARIA MARLENE PRADO identificada con la C.C. No. 31.274.489.</i>	<i>No. 5069 del 19 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali. Folio 82.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

⁹ Folio 75.

INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CRESI S.A.S
DEMANDADO: GINA PAOLA MICOLTA ASTUDILLO
RADICACIÓN No. 021-2019-00185-00
AUTO No. 1152

En virtud a la solicitud allegada por CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por CRESI S.A.S actuando a través de apoderado judicial, contra GINA PAOLA MICOLTA ASTUDILLO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

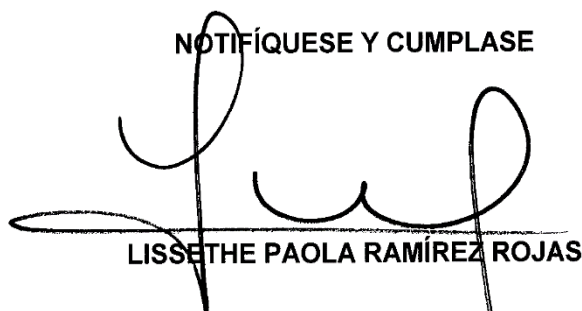
MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo de placas XTT30C de la Secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada GINA PAOLA MICOLTA ASTUDILLO identificada con la C.C. No. 1.143.837.183.</i>	<i>No. 1255 del 5 de abril de 2019 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali. Folio 18.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176. **El cumplimiento de esta disposición se realizará, en firme la presente decisión y conforme a lo establecido por la secretaria para este tipo de trámites.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: JORGE ANDRES MATEUS CORTES
RADICACIÓN No. 021-2019-00692-00
AUTO No. 1153

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 66 por la suma de \$ 7.170.191.00 hasta el mes de diciembre de 2019, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPASOFIN

DEMANDADO: ERLY HUMBERTO PERLAZA

RADICACIÓN No. 021-2019-00859-00

AUTO No. 1154

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que la misma no se ajusta a los preceptos legales además de incluirse el valor correspondiente a la liquidación de costas en firme, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

SALDO	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA
CAPITAL	ANUAL	MORA (1,5%)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
\$ 36.000.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 591.571,12	sep-19
\$ 36.000.000,00	19,10%	28,65%	2,12%	\$ 763.765,17	oct-19
\$ 36.000.000,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 761.263,78	nov-19
\$ 36.000.000,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 252.323,78	dic-19
CAPITAL				\$ 36.000.000,00	
INTERESES DE MORA				\$ 2.368.923.84	
TOTAL - LIQUIDACION				\$ 38.368.923.84	

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de **\$ 38.368.923.84** hasta el 10 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENESE el pago por la suma de \$3.243.396 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS identificada con el Nit 901.293.636-9 en su calidad de demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem.

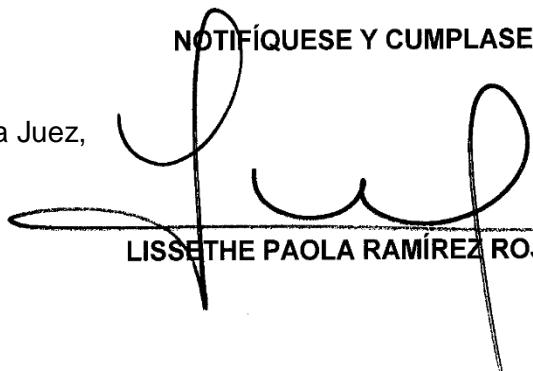
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002507977	07/04/2020	\$ 810.849,00
469030002517286	14/05/2020	\$ 810.849,00
469030002529185	30/06/2020	\$ 810.849,00
469030002533219	07/07/2020	\$ 810.849,00

CUARTO: Por intermedio del Área de Depósitos judiciales una vez se encuentre acreditado lo anterior, Infórmesele al beneficiario al correo electrónico coopasofin@hotmail.com a fin de que pueda reclamar su pago directamente en la entidad bancaria o en cualquiera de las formas indicadas en la Circular PCSJC20-17.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: YUDNERY SANCHEZ BALLEEN

RADICACIÓN No. 022-2016-00398-00

AUTO No. 1155

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que la misma no se ajusta a los preceptos legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

SALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA
	ANUAL	MORA (1,5%)	NOM		VIGENCIA
\$ 17.518.185,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 211.466,91	may-16
\$ 17.518.185,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 396.500,45	jun-16
\$ 17.518.185,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 410.138,40	jul-16
\$ 17.518.185,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 410.138,40	ago-16
\$ 17.518.185,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 410.138,40	sep-16
\$ 17.518.185,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 421.135,81	oct-16
\$ 17.518.185,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 421.135,81	nov-16
\$ 17.518.185,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 421.135,81	dic-16
\$ 17.518.185,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 427.026,92	ene-17
\$ 17.518.185,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 427.026,92	feb-17
\$ 17.518.185,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 427.026,92	mar-17
\$ 17.518.185,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 426.858,90	abr-17
\$ 17.518.185,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 426.858,90	may-17
\$ 17.518.185,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 426.858,90	jun-17
\$ 17.518.185,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 420.967,18	jul-17
\$ 17.518.185,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 420.967,18	ago-17
\$ 17.518.185,00	21,48%	32,22%	2,35%	\$ 412.513,35	sep-17
\$ 17.518.185,00	21,15%	31,73%	2,32%	\$ 406.909,71	oct-17
\$ 17.518.185,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 403.674,61	nov-17
\$ 17.518.185,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 403.674,61	dic-17
\$ 17.518.185,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 399.066,28	ene-18
\$ 17.518.185,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 399.066,28	feb-18
\$ 17.518.185,00	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 398.895,35	mar-18
\$ 17.518.185,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 395.472,99	abr-18
\$ 17.518.185,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 394.787,65	may-18
\$ 17.518.185,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 392.043,42	jun-18
\$ 17.518.185,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 387.746,28	jul-18
\$ 17.518.185,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 386.196,52	ago-18
\$ 17.518.185,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 383.955,38	sep-18
\$ 17.518.185,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 380.847,16	oct-18
\$ 17.518.185,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 378.425,54	nov-18
\$ 17.518.185,00	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 376.866,88	dic-18
\$ 17.518.185,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 372.703,14	ene-19
\$ 17.518.185,00	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 382.056,62	feb-19
\$ 17.518.185,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 376.347,00	mar-19
\$ 17.518.185,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 375.480,15	abr-19
\$ 17.518.185,00	19,34%	29,01%	2,15%	\$ 375.826,95	may-19
\$ 17.518.185,00	19,30%	28,95%	2,14%	\$ 375.133,29	jun-19
\$ 17.518.185,00	19,28%	28,92%	2,14%	\$ 374.786,35	jul-19
\$ 17.518.185,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 375.480,15	ago-19
\$ 17.518.185,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 375.480,15	sep-19
\$ 17.518.185,00	19,10%	28,65%	2,12%	\$ 371.660,54	oct-19
\$ 17.518.185,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 370.443,33	nov-19
\$ 17.518.185,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 368.354,55	dic-19
\$ 17.518.185,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 365.914,25	ene-20
\$ 17.518.185,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 370.965,10	feb-20
\$ 17.518.185,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 369.051,11	mar-20
\$ 17.518.185,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 364.518,14	abr-20
\$ 17.518.185,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 355.765,22	may-20
\$ 17.518.185,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 23.635,74	jun-20

CAPITAL	\$	17.518.185.00
INTERESES DE MORA	\$	19.149.125.58
TOTAL - LIQUIDACION	\$	37.683.855.58

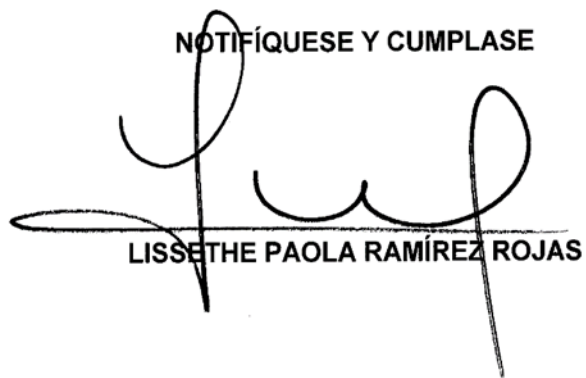
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de **\$ 37.683.855.58** hasta el 03 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CORPORACION FONDO DE EMPLEADOS "COVICSS"

DEMANDADO: MARIA ELENA CAICEDO VASQUEZ y AMIRA CASTILLO LAGUNA

RADICACIÓN No. 023-2015-01279-00

AUTO No. 1156

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9, 599 inciso 3º del C.G.P y 156 del C.S.T, en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: DECRETESE el embargo y retención del 50% de la pensión y demás emolumentos que devenga la aquí demandada MARIA ELENA CAICEDO VASQUEZ, identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía No. 34.510.642, como pensionada de COLPENSIONES. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 16.050.000.oo.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COONALSE

DEMANDADO: JOSE PATROCINIO ALVARADO CORTES

RADICACIÓN No. 023-2016-00435-00

AUTO No. 1135

Revisadas las actuaciones aquí surtidas y teniendo en cuenta que las partes no han cumplido con la carga procesal impuesta mediante providencia del 18 de septiembre de 2018, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte actora para que en el término de ejecutoria de este proveído, se sirva informar a esta Autoridad Judicial si la obligación aquí perseguida ya se encuentra satisfecha o de ser el caso realice las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago.

SEGUNDO: REQUIERASE una vez más de ser el caso a las partes a fin de que presenten la liquidación de crédito actualizada conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P y 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COONALSE

DEMANDADO: JOSE PATROCINIO ALVARADO CORTES

RADICACIÓN No. 023-2016-00435-00

AUTO No. 1136

En virtud a la solicitud allegada mediante oficio No. 004-0569, se,

RESUELVE:

UNICO: TENGASE POR EMBARGADO EL REMANENTE de los bienes de propiedad del aquí demandado JOSE PATROCINIO ALVARADO CORTES identificado con cedula de ciudadanía No. 16.692.837 que se llegaren a desembargar, a favor del proceso 015-2019-00190-00 que cursa actualmente en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Lo anterior con fundamento en el artículo 466 del C.G.P.

Por secretaría librese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**

INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JUAN CAMILO PERDOMO BARONA
RADICACIÓN No. 023-2018-00249-00
AUTO No. 1157

En virtud a la solicitud allegada por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA representante legal para fines judiciales de la parte actora y coadyuvado por su apoderado judicial FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO COLPATRIA S.A actuando a través de apoderado judicial, contra JUAN CAMILO PERDOMO BARONA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

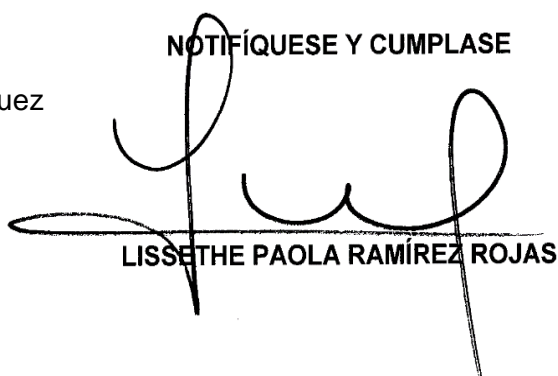
MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado JUAN CAMILO PERDOMO BARONA identificado con la C.C. No. 16.779.571, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las cuentas relacionadas en el escrito de medidas cautelares.</i>	<i>No. 1632 del 5 de julio de 2018 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. Folio 8 cuaderno 2.</i>
<i>Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a JUAN CAMILO PERDOMO BARONA identificado con la C.C. No. 16.779.571 dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra bajo la partida 009-2018-00332-00 y que cursa actualmente en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>	<i>No. 142 del 28 de enero de 2019 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. Folio 14 cuaderno 2.</i>
<i>Embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga el demandado JUAN CAMILO PERDOMO BARONA identificado con la C.C. No. 16.779.571 como empleado de EL MURO LTDA.</i>	<i>No. 252 del 4 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. Folio 17 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176. **El cumplimiento de esta disposición se realizará, en firme la presente decisión y conforme a lo establecido por la secretaria para este tipo de trámites.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ANTONIO HUMBERTO OSPINA RIVERA
RADICACIÓN No. 024-2015-00138-00
AUTO No. 1158

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que la misma no tiene en cuenta la ya aprobada tal y como obrante a folio 70, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

SALDO CAPITAL	%EFEC	%MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA
	ANUAL	MORA(1,5)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
\$ 30.496.475,03	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 743.095,91	jun-17
\$ 30.496.475,03	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 732.839,34	jul-17
\$ 30.496.475,03	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 732.839,34	ago-17
\$ 30.496.475,03	21,48%	32,22%	2,35%	\$ 718.122,52	sep-17
\$ 30.496.475,03	21,15%	31,73%	2,32%	\$ 708.367,44	oct-17
\$ 30.496.475,03	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 702.735,62	nov-17
\$ 30.496.475,03	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 702.735,62	dic-17
\$ 30.496.475,03	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 694.713,23	ene-18
\$ 30.496.475,03	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 694.713,23	feb-18
\$ 30.496.475,03	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 694.415,66	mar-18
\$ 30.496.475,03	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 688.457,86	abr-18
\$ 30.496.475,03	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 687.264,79	may-18
\$ 30.496.475,03	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 682.487,50	jun-18
\$ 30.496.475,03	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 675.006,83	jul-18
\$ 30.496.475,03	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 672.308,95	ago-18
\$ 30.496.475,03	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 668.407,47	sep-18
\$ 30.496.475,03	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 662.996,53	oct-18
\$ 30.496.475,03	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 658.780,87	nov-18
\$ 30.496.475,03	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 656.067,48	dic-18
\$ 30.496.475,03	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 648.819,05	ene-19
\$ 30.496.475,03	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 665.102,01	feb-19
\$ 30.496.475,03	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 655.162,44	mar-19
\$ 30.496.475,03	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 653.653,40	abr-19
\$ 30.496.475,03	19,34%	29,01%	2,15%	\$ 654.257,11	may-19
\$ 30.496.475,03	19,30%	28,95%	2,14%	\$ 653.049,56	jun-19
\$ 30.496.475,03	19,28%	28,92%	2,14%	\$ 652.445,58	jul-19
\$ 30.496.475,03	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 653.653,40	ago-19
\$ 30.496.475,03	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 653.653,40	sep-19
\$ 30.496.475,03	19,10%	28,65%	2,12%	\$ 647.004,04	oct-19
\$ 30.496.475,03	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 644.885,05	nov-19
\$ 30.496.475,03	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 641.248,81	dic-19
\$ 30.496.475,03	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 637.000,62	ene-20
\$ 30.496.475,03	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 645.793,38	feb-20
\$ 30.496.475,03	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 642.461,41	mar-20
\$ 30.496.475,03	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 634.570,21	abr-20
\$ 30.496.475,03	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 619.332,71	may-20

CAPITAL	\$ 30.496.475,03
INTERESES DE MORA	\$ 24.178.448,38
INTERESES DE PLAZO	\$ 3.742.013,00
INTERESES DE MORA A MAY17	\$ 18.826.125,00
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 77.243.061,41

RESUELVE:

UNICO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de \$ 77.243.061,41 hasta el mes de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: REINTING TOTAL S.A.S.

DEMANDADO: VICTOR HUGO ARIZA GALLEGU Y COMERCIALIZADORA GPM LTDA

RADICACIÓN No. 024-2018-00249-00

AUTO No. 1176

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que la misma no se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago y a los preceptos legales establecidos por la Superintendencia Financiera, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

SALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA
	ANUAL	MORA (1,5%)	NOM		VIGENCIA
\$ 15.000.000,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 102.510,52	feb-18
\$ 15.000.000,00	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 341.555,37	mar-18
\$ 15.000.000,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 338.624,97	abr-18
\$ 15.000.000,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 338.038,15	may-18
\$ 15.000.000,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 335.688,39	jun-18
\$ 15.000.000,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 332.008,95	jul-18
\$ 15.000.000,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 330.681,96	ago-18
\$ 15.000.000,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 328.762,98	sep-18
\$ 15.000.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 326.101,56	oct-18
\$ 15.000.000,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 324.028,04	nov-18
\$ 15.000.000,00	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 322.693,43	dic-18
\$ 15.000.000,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 319.128,22	ene-19
\$ 15.000.000,00	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 327.137,16	feb-19
\$ 15.000.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 322.248,28	mar-19
\$ 15.000.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 321.506,04	abr-19
\$ 15.000.000,00	19,34%	29,01%	2,15%	\$ 321.802,98	may-19
\$ 15.000.000,00	19,30%	28,95%	2,14%	\$ 321.209,04	jun-19
\$ 15.000.000,00	19,28%	28,92%	2,14%	\$ 320.911,97	jul-19
\$ 15.000.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 321.506,04	ago-19
\$ 15.000.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 321.506,04	sep-19
\$ 15.000.000,00	19,10%	28,65%	2,12%	\$ 318.235,49	oct-19
\$ 15.000.000,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 317.193,24	nov-19
\$ 15.000.000,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 315.404,72	dic-19
\$ 15.000.000,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 313.315,20	ene-20
\$ 15.000.000,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 317.640,01	feb-20
\$ 15.000.000,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 316.001,15	mar-20
\$ 15.000.000,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 312.119,78	abr-20
\$ 15.000.000,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 71.079,18	may-20

CAPITAL	\$ 15.000.000.00
INTERESES DE MORA	\$ 8.598.638.87
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 23.598.638.87

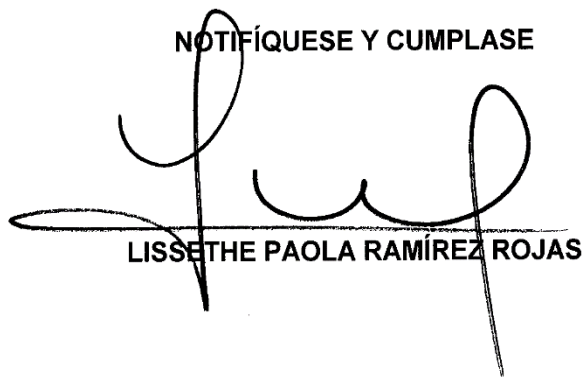
RESUELVE:

UNICO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la

suma de \$ 23.598.638.87 hasta el 7 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARÍA**

**En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO MENOR CUANTÍA (SUSPENDIDO)

DEMANDANTE: FINESA S.A.

DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN TOVAR AROCA

RADICACIÓN No. 025-2018-00164-00

AUTO No. 1159

La parte demandante ha presentado el impuesto de rodamiento del vehículo de placas IPV143 para que se corra el respectivo traslado como avalúo conforme a lo dispuesto en el artículo 444 C.G.P.; sin embargo, resulta improcedente acceder a lo pretendido como quiera que el proceso de la referencia se encuentra suspendido por el trámite de insolvencia adelantado por la demandada y sin que a la fecha se conozca las resultas de dicho proceso. En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el impuesto de rodamiento allegado por la parte actora, para ser tenido en cuenta en su momento procesal, en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: REQUIERASE al conciliador OLMAN CORDOBA RUIZ identificado con la C.C. No.16.603.911, del Centro de Conciliación de la Notaria Sexta del Circulo de Cali a fin de que se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del trámite de insolvencia adelantado por la demandada MARIA DEL CARMEN TOVAR AROCA identificada con la C.C. No. 1.075.227.120, de igual manera deberá informar al Juzgado las resultas del trámite de insolvencia adelantado. Para lo anterior, **concédasele el término de cinco (5) días**.

TERCERO: PREVENGASE al abogado OLMAN CORDOBA RUIZ que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar**.

Líbrese comunicación por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: RONAL ANDRES MARIN VELEZ
RADICACIÓN No. 025-2019-00790-00
AUTO No. 1160

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 40 por la suma de \$ 56.204.609.77 hasta el mes de febrero de 2020, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALIRIA RESTREPO DE RAMIREZ
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO HERRERA
RADICACIÓN No. 026-2012-00055-00
AUTO No. 1161

En virtud a la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial demandante, resulta pertinente indicar que dentro del proceso de la referencia la secretaria de movilidad de Cali manifestó mediante comunicación No. URL-494563 del 27 de diciembre de 2019, que la documentación del vehículo de placa CEM674 fue trasladada a la secretaria de transito de Villamaria – Caldas y que el propietario de dicho bien mueble es el señor JOSE DANILO VASQUEZ GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.218.527, quien es disímil al aquí demandado Carlos Fernando Herrera Arias, sin que se configure entonces los presupuestos facticos contemplados en el Estatuto General del Proceso y en particular lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593, para proceder de conformidad a lo pretendido. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la petición de medida cautelar sobre el vehículo de placa CEM674, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER al requerimiento a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, toda vez que el diligenciamiento del oficio No. 05-3245 como allí se indicó es a costa de la parte interesada, pues para que sea expedido el certificado catastral del inmueble identificado con M.I 370-171229 dicha entidad ha establecido uno costos que deben ser asumidos previamente.

TERCERO: EXHORTESE al abogado CARLOS CORTES RISCOS para que se abstenga de formular solicitudes que carecen del cumplimiento a cabalidad de las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras, toda vez que son estas malas prácticas las que causan más traumatismos en los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: SISTEMCOBRO cesionario de BANCO CORPBANCA S.A

DEMANDADO: LUZ MARINA SANCHEZ GALEANO

RADICACIÓN No. 026-2015-00415-00

AUTO No. 1162

En virtud a la solicitud allegada por EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE apoderado general de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por SISTEMCOBRO cesionario de BANCO CORPBANCA S.A actuando a través de apoderado judicial, contra LUZ MARINA SANCHEZ GALEANO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

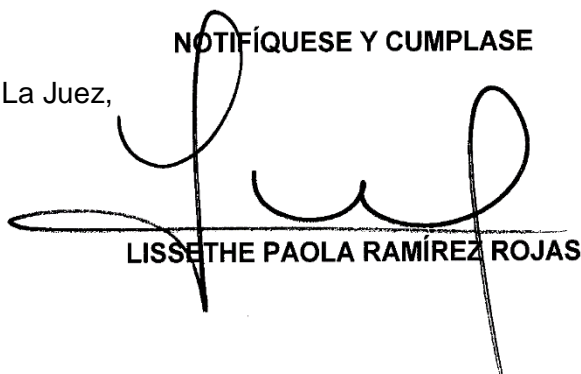
MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada LUZ MARINA SANCHEZ GALEANO identificada con la C.C. No. 34.542.549, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las cuentas relacionadas en el escrito de medidas cautelares.</i>	<i>No. 1539 del 3 de agosto de 2015 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y posterior secuestro sobre los derechos de cuota que sobre los inmuebles con matricula inmobiliaria No. 370-573288, 370-573233 y 370-573232 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, posea la demandada LUZ MARINA SANCHEZ GALEANO identificada con la C.C. No. 34.542.549.</i>	<i>No. 1540 del 3 de agosto de 2015 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176. **El cumplimiento de esta disposición se realizará, en firme la presente decisión y conforme a lo establecido por la secretaria para este tipo de trámites.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPVIFUTURO
DEMANDADO: JOSE FIDEL BOLAÑOS CONTRERAS y OTRO.
RADICACIÓN No. 027-2012-00679-00
AUTO No. 1163

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por la apoderada judicial ejecutante y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a JOSE FIDEL BOLAÑOS CONTRERAS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.682.734, dentro del proceso ejecutivo que adelanta actualmente COMFACCOOP en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la radicación 027-2010-00794-00.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**

**TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO:
RAD. 027-2016-00743-00**

LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI:

De la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** que antecede, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, según lo dispone el Artículo 446 en concordancia al Art. 110 del C.G.C.

CONSTANCIA.- 11 DE AGOSTO DE 2020. En la fecha y siendo las 8:00 a.m., fijo en **Lista de Traslado No. 50 LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** por tres (3) días. Art. 446 en concordancia al Art. 110 del Código General del Proceso.-

El secretario,

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Según lo anterior, cabe advertir que de conformidad con lo hoy dispuesto en el Art. 110 del C.G.P, todo traslado que deba surtirse por secretaria no requerirá auto, ni constancia en el expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO WWB S.A

DEMANDADO: CARLOS WILLIAM CARDONA y MARTHA LUCIA LASSO LOPEZ

RADICACIÓN No. 027-2016-00743-00

AUTO No. 1137

Solicita el apoderado ejecutante la reproducción del oficio dirigido a las entidades bancarias y procedente como ello resulta, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la reproducción del oficio 05-3167 mediante el cual se informa a las entidades bancarias la medida de embargo decretada a través del auto No. 2457 del 22 de octubre de 2018 en el que se dispuso:

- **“PRIMERO: DECRETESE** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA y BANCOOMEVA, que figuren a nombre de los demandados MARTHA LUCIA LASSO LOPEZ y CARLOS WILLIAM CARDONA GUALTERO identificados con C.C No. 66.984.808 y 5.995.113 respectivamente, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4° y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990. **SEGUNDO: LIMITESE** la presente medida cautelar a la suma ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$11.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P. “

SEGUNDO: TENGASE por autorizados a los señores KEVIN FERNANDO AGREDO identificado con la cedula de ciudadanía No.1.112.479.351 y JUAN MANUEL ESCOBAR PARRA identificado con la cedula de ciudadanía No.1.130.671.206, para que en nombre y representación del abogado Cesar Augusto Monsalve Angarita retiren la reproducción del oficio 05-3167.

Líbrese por secretaria el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO WWB S.A

DEMANDADO: CARLOS WILLIAM CARDONA y MARTHA LUCIA LASSO LOPEZ

RADICACIÓN No. 027-2016-00743-00

AUTO No. 1138

En atención al escrito allegado por la parte demandante y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE

UNICO: CORRASE el traslado respectivo a la liquidación de crédito visible a folio 68-69 del presente cuaderno. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**

**TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO:
RDA. 027-2016-00743-00**

LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI:

De la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** que antecede, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, según lo dispone el Artículo 446 en concordancia al Art. 110 del C.G.C.

CONSTANCIA.- 11 DE AGOSTO DE 2020. En la fecha y siendo las 8:00 a.m., fijo en **Lista de Traslado No. 050 LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** por tres (3) días. Art. 446 en concordancia al Art. 110 del Código General del Proceso.-

El secretario,

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Según lo anterior, cabe advertir que de conformidad con lo hoy dispuesto en el Art. 110 del C.G.P, todo traslado que deba surtirse por secretaria no requerirá auto, ni constancia en el expediente.

SEÑOR

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI

DEMANDANTE: COOPERATIVA "LEXCOOP" NIT: 900.295.270-2
DEMANDADO: MARIO LEONARDO PAREDES AMAYA CC. 16.605.701
RADICACIÓN: 2019-590
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: APORTE LIQUIDACIÓN

JOSE MANUEL QUINTERO SANTANA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y en calidad de representante legal de la COOPERATIVA "LEXCOOP" NIT: 900.295.270-2, procedo a presentar a su consideración la liquidación del crédito de la siguiente manera:

LIQUIDACION TOTAL DEL CREDITO			
Capital:			\$ 10.000.000,00
Tasa de mora pactada:	0,00%		
Fecha de exigibilidad:	5-may-2019		
Fecha de corte:	30-jun-2020		
Número de días en mora:	415		
Vr. Intereses moratorios:		\$ 2.970.627,77	
Fecha de creación:	4-nov-2018		
Fecha final de plazo	4-may-2019		
Número de días plazo:	180		
Tasa de plazo pactada:	0,00%		
Vr. Intereses de plazo:		\$ 903.003,96	
Abono a capital:			\$ 0,00
Abono a intereses:			\$ 0,00
SUBTOTAL:		\$ 3.873.631,74	\$ 0,00 \$ 10.000.000,00
TOTAL (capital+intereses-abonos):			\$ 13.873.631,74

TOTAL LIQUIDACION	\$13.873.631,74
--------------------------	------------------------

Los intereses moratorios se liquidaron conforme lo dispone el art. 884 del Co. de. Co. Reformado por la Ley 510/99, a las siguientes tasas que corresponden mes a mes de acuerdo a la certificación expedida por la Superfinanciera de Colombia, así:

1-may-2019	2,14%	2,14%
1-jun-2019	2,14%	2,14%
1-jul-2019	2,14%	2,14%
1-ago-2019	2,14%	2,14%
1-sep-2019	2,14%	2,14%
1-oct-2019	2,12%	2,12%
1-nov-2019	2,12%	2,12%
1-dic-2019	2,12%	2,12%

1-ene-2020	2,09%	2,09%
1-feb-2020	2,09%	2,09%
1-mar-2020	2,09%	2,09%
1-abr-2020	2,08%	2,08%
1-may-2020	2,08%	2,08%
1-jun-2020	2,08%	2,08%

Capital (1letra).....\$ 10.000.000,00

Intereses de mayo 01 de 2019 a junio 30 de 2020 (1 letra)..... \$ 2.970.627,77

TOTAL CREDITO A LA FECHA.....\$ 13.873.631,74

SON: (\$13.873.631,74) TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE.

Del señor juez

Atentamente,



JOSE MANUEL QUINTERO SANTANA
CC.16891656 DE FLORIDA.
REPRESENTANTE LEGAL DE LEXCOOP.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LEXCOOP
DEMANDADO: MARIO LEONARDO PAREDES AMAYA
RADICACIÓN No. 027-2019-00590-00
AUTO No. 1139

En atención al escrito allegado por la parte demandante y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE

UNICO: CORRASE el traslado respectivo a la liquidación de crédito visible a folio 49-50 del presente cuaderno. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**

**TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO:
RAD. 027-2019-00590-00**

LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI:

De la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** que antecede, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, según lo dispone el Artículo 446 en concordancia al Art. 110 del C.G.C.

CONSTANCIA.- 11 DE AGOSTO DE 2020. En la fecha y siendo las 8:00 a.m., fijo en **Lista de Traslado No. 50 LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** por tres (3) días. Art. 446 en concordancia al Art. 110 del Código General del Proceso.-

El secretario,

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Según lo anterior, cabe advertir que de conformidad con lo hoy dispuesto en el Art. 110 del C.G.P, todo traslado que deba surtirse por secretaria no requerirá auto, ni constancia en el expediente.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MENOR CUANTIA TERMINADO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: JAIME TOBON GRAJALES Y OTRO.
RADICACIÓN No. 028-1999-00358-00
AUTO No. 1164

En consideración al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora y revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia se evidencia que la transferencia de depósitos judiciales solicitada al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali no se ha hecho efectiva por parte de esa autoridad judicial quien ha hecho caso omiso a pesar de los tres oficios que se le han remitido, y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITASE colaboración por cuarta vez al Juzgado de Origen (28 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que se relacionan a continuación y que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Librese comunicación por Secretaría.

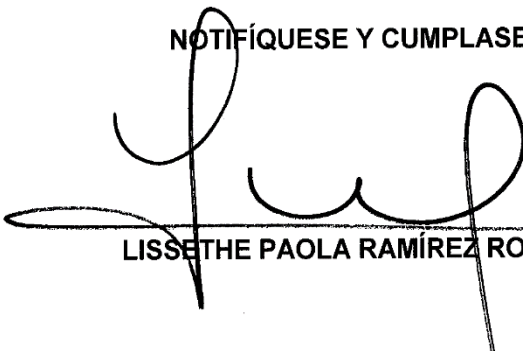
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030000391977	25/10/2004	\$ 54.567,00
469030000532057	10/01/2006	\$ 130.626,00
469030000541384	08/02/2006	\$ 58.883,00
469030000625570	09/11/2006	\$ 96.480,00
469030000634245	06/12/2006	\$ 78.672,00
469030000644919	12/01/2007	\$ 181.186,00
469030000652155	07/02/2007	\$ 50.630,00
469030000661912	07/03/2007	\$ 103.060,00
469030000732909	06/11/2007	\$ 103.060,00
469030000751654	08/01/2008	\$ 181.481,00
469030000807767	07/07/2008	\$ 108.900,00
469030000817504	08/08/2008	\$ 108.900,00
469030000825200	04/09/2008	\$ 108.900,00
469030000834409	03/10/2008	\$ 108.900,00
469030000843696	06/11/2008	\$ 108.900,00
469030000850198	03/12/2008	\$ 108.900,00
469030000954856	05/11/2009	\$ 112.000,00
469030000964687	03/12/2009	\$ 112.000,00
469030000996870	04/03/2010	\$ 112.800,00
469030001018723	05/05/2010	\$ 112.800,00
469030001028471	02/06/2010	\$ 112.800,00
469030001040109	02/07/2010	\$ 112.800,00
469030001052936	04/08/2010	\$ 112.800,00
469030001064899	03/09/2010	\$ 112.800,00
469030001076153	06/10/2010	\$ 112.800,00
469030001613480	04/07/2014	\$ 125.400,00
469030001633812	02/09/2014	\$ 125.400,00
469030001694187	05/02/2015	\$ 56.958,00
469030001703515	03/03/2015	\$ 128.730,00
469030001714512	01/04/2015	\$ 128.730,00
469030001723523	29/04/2015	\$ 128.730,00
469030001736366	02/06/2015	\$ 128.730,00
469030001945120	19/10/2016	\$ 42.356,33
469030001945121	19/10/2016	\$ 86.373,67

SEGUNDO: DEJESE el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso.

Constatado lo anterior, ingrésese *inmediatamente* el expediente al Despacho, con el informe respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: ELIZABETH CANTILLO DE GARCIA
RADICACIÓN No. 028-2008-00558-00
AUTO No. 1165

En virtud a la terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada por el apoderado general del FNG quien dice actuar como subrogatario dentro del proceso de la referencia, resulta pertinente indicar que revisado el expediente dicha entidad no se encuentra reconocida como demandante y/o subrogatario, para proceder de conformidad a lo pretendido. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que en el término de ejecutoria de este proveído, se sirva informar a esta Autoridad Judicial si la obligación aquí perseguida ya se encuentra satisfecha o de ser el caso realice las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COODISTRIBUCIONES
DEMANDADO: ROBERTULIO QUINTERO
RADICACIÓN No. 028-2013-00633-00
AUTO No. 1166

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago por la suma de suma de \$ 2.588.556.00 a favor del abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con la cedula de ciudadanía No.16.747.521 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

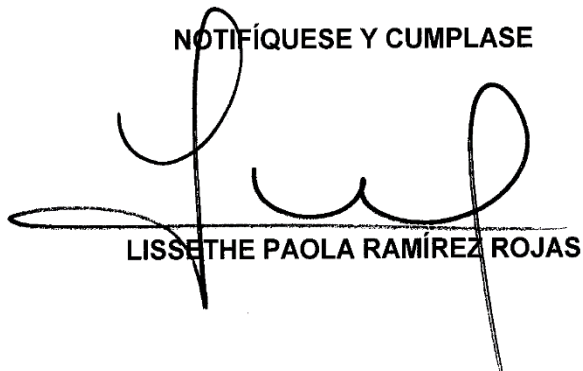
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002503160	26/03/2020	\$ 431.426,00
469030002512693	28/04/2020	\$ 431.426,00
469030002520450	27/05/2020	\$ 431.426,00
469030002528137	25/06/2020	\$ 862.852,00
469030002539219	29/07/2020	\$ 431.426,00

TERCERO: Por intermedio del Área de Depósitos judiciales una vez se encuentre acreditado lo anterior, Infórmesele al beneficiario al correo electrónico jjtrujillo@trujilloabogados.net a fin de que pueda reclamar su pago directamente en la entidad bancaria o en cualquiera de las formas indicadas en la Circular PCSJC20-17.

CUARTO: REQUIERASE una vez más a las partes a fin de que presenten la liquidación de crédito actualizada conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P y 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA GUEVARA GARCIA

DEMANDADO: JAIRO VALENCIA GIRONZA

RADICACIÓN No. 029-2012-00729-00

AUTO No. 1167

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que la misma no se ajusta a los preceptos legales, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

SALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX MORA (1,5%)	TASA	SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA
	ANUAL		NOM		VIGENCIA
\$ 17.000.000,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 383.774,96	abr-18
\$ 17.000.000,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 383.109,90	may-18
\$ 17.000.000,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 380.446,84	jun-18
\$ 17.000.000,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 376.276,80	jul-18
\$ 17.000.000,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 374.772,89	ago-18
\$ 17.000.000,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 372.598,05	sep-18
\$ 17.000.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 369.581,76	oct-18
\$ 17.000.000,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 367.231,78	nov-18
\$ 17.000.000,00	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 365.719,22	dic-18
\$ 17.000.000,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 361.678,65	ene-19
\$ 17.000.000,00	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 370.755,45	feb-19
\$ 17.000.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 365.214,72	mar-19
\$ 17.000.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 364.373,51	abr-19
\$ 17.000.000,00	19,34%	29,01%	2,15%	\$ 364.710,05	may-19
\$ 17.000.000,00	19,30%	28,95%	2,14%	\$ 364.036,91	jun-19
\$ 17.000.000,00	19,28%	28,92%	2,14%	\$ 363.700,23	jul-19
\$ 17.000.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 364.373,51	ago-19
\$ 17.000.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 364.373,51	sep-19
\$ 17.000.000,00	19,10%	28,65%	2,12%	\$ 360.666,88	oct-19
\$ 17.000.000,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 359.485,67	nov-19
\$ 17.000.000,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 357.458,68	dic-19
\$ 17.000.000,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 355.090,56	ene-20
\$ 17.000.000,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 359.992,01	feb-20

CAPITAL	\$ 17.000.000,00
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS OCT-16	\$ 20.890.470,67
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS MAR-18	\$ 6.865.774,38
INTERESES DE MORA A FEB-20	\$ 8.449.422,57
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 53.205.667,62

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de **\$ 53.205.667,62** hasta el mes de febrero de 2020.

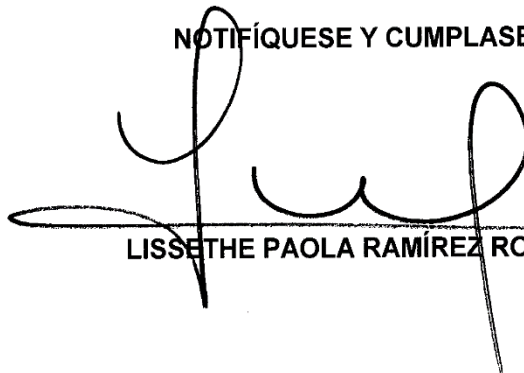
SEGUNDO: LIQUIDENSE por secretaria las costas procesales adicionales.

TERCERO: EXPIDANSE por secretaria las copias auténticas del acta de la diligencia de remate y del auto que aprobó el remate, junto con la constancia de ejecutoria, lo anterior, teniendo en cuenta que la adjudicataria aportó el arancel judicial previamente.

Así mismo, hágase entrega a la adjudicataria Shirley Quintero Zúñiga de dichos documentos junto con los oficios de levantamiento, exhorto y comunicación al secuestre. **El cumplimiento de esta disposición se realizará, en firme la presente decisión y conforme a lo establecido por la secretaria para este tipo de trámites.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AMPARO ACOSTA ROSAS
DEMANDADO: PAULA ANDREA TORRES SALCEDO Y OTRA.
RADICACIÓN No. 030-2017-00729-00
AUTO No. 1168

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de las demandadas PAULA ANDREA TORRES SALCEDO identificada con C.C. No. 29.117.664 y NANCY SALCEDO PRADA identificada con C.C. No. 29.503.137. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$2.600.000.00 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: ALEJANDRO VALDERRUTEN CASTILLO

RADICACIÓN No. 031-2017-00088-00

AUTO No. 1169

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que en la misma no se encuentran los preceptos legales establecidos por la Superintendencia Financiera para calcular los intereses moratorios, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

SALDO CAPITAL	%EFEC	%MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA
	ANUAL	MORA(L.S)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
\$ 46.997.098,78	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 885.492,23	abr-14
\$ 46.997.098,78	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 1.021.721,81	may-14
\$ 46.997.098,78	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 1.021.721,81	jun-14
\$ 46.997.098,78	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 1.007.788,62	jul-14
\$ 46.997.098,78	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 1.007.788,62	ago-14
\$ 46.997.098,78	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 1.007.788,62	sep-14
\$ 46.997.098,78	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 1.000.339,36	oct-14
\$ 46.997.098,78	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 1.000.339,36	nov-14
\$ 46.997.098,78	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 1.000.339,36	dic-14
\$ 46.997.098,78	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 1.002.202,87	ene-15
\$ 46.997.098,78	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 1.002.202,87	feb-15
\$ 46.997.098,78	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 1.002.202,87	mar-15
\$ 46.997.098,78	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 1.009.648,95	abr-15
\$ 46.997.098,78	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 1.009.648,95	may-15
\$ 46.997.098,78	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 1.009.648,95	jun-15
\$ 46.997.098,78	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 1.004.531,13	jul-15
\$ 46.997.098,78	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 1.004.531,13	ago-15
\$ 46.997.098,78	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 1.004.531,13	sep-15
\$ 46.997.098,78	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 1.007.788,62	oct-15
\$ 46.997.098,78	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 1.007.788,62	nov-15
\$ 46.997.098,78	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 1.007.788,62	dic-15
\$ 46.997.098,78	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 1.024.039,69	ene-16
\$ 46.997.098,78	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 1.024.039,69	feb-16
\$ 46.997.098,78	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 1.024.039,69	mar-16
\$ 46.997.098,78	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 1.063.715,84	abr-16
\$ 46.997.098,78	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 1.063.715,84	may-16
\$ 46.997.098,78	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 1.063.715,84	jun-16
\$ 46.997.098,78	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 1.100.303,20	jul-16
\$ 46.997.098,78	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 1.100.303,20	ago-16
\$ 46.997.098,78	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 1.100.303,20	sep-16
\$ 46.997.098,78	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 1.129.806,62	oct-16
\$ 46.997.098,78	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 1.129.806,62	nov-16
\$ 46.997.098,78	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 1.129.806,62	dic-16
\$ 46.997.098,78	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 1.145.611,05	ene-17
\$ 46.997.098,78	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 1.145.611,05	feb-17
\$ 46.997.098,78	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 1.145.611,05	mar-17
\$ 46.997.098,78	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 1.145.160,28	abr-17
\$ 46.997.098,78	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 1.145.160,28	may-17
\$ 46.997.098,78	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 1.145.160,28	jun-17
\$ 46.997.098,78	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 1.129.354,22	jul-17
\$ 46.997.098,78	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 1.129.354,22	ago-17
\$ 46.997.098,78	21,48%	32,22%	2,35%	\$ 1.106.674,62	sep-17
\$ 46.997.098,78	21,15%	31,73%	2,32%	\$ 1.091.641,39	oct-17
\$ 46.997.098,78	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 1.082.962,38	nov-17
\$ 46.997.098,78	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 1.082.962,38	dic-17
\$ 46.997.098,78	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 1.070.599,34	ene-18
\$ 46.997.098,78	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 1.070.599,34	feb-18
\$ 46.997.098,78	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 1.070.140,78	mar-18
\$ 46.997.098,78	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 1.060.959,40	abr-18
\$ 46.997.098,78	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 1.059.120,81	may-18
\$ 46.997.098,78	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 1.051.758,69	jun-18
\$ 46.997.098,78	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 1.040.230,48	jul-18
\$ 46.997.098,78	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 1.036.072,86	ago-18
\$ 46.997.098,78	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 1.030.060,42	sep-18
\$ 46.997.098,78	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 1.021.721,81	oct-18
\$ 46.997.098,78	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 1.015.225,19	nov-18
\$ 46.997.098,78	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 1.011.043,68	dic-18
\$ 46.997.098,78	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 999.873,36	ene-19
\$ 46.997.098,78	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 1.024.966,49	feb-19
\$ 46.997.098,78	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 1.009.648,95	mar-19
\$ 46.997.098,78	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 1.007.323,41	abr-19
\$ 46.997.098,78	19,34%	29,01%	2,15%	\$ 1.008.253,78	may-19
\$ 46.997.098,78	19,30%	28,95%	2,14%	\$ 1.006.392,85	jun-19
\$ 46.997.098,78	19,28%	28,92%	2,14%	\$ 1.005.462,09	jul-19
\$ 46.997.098,78	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 1.007.323,41	ago-19
\$ 46.997.098,78	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 1.007.323,41	sep-19
\$ 46.997.098,78	19,10%	28,65%	2,12%	\$ 997.076,30	oct-19
\$ 46.997.098,78	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 993.810,81	nov-19
\$ 46.997.098,78	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 988.207,12	dic-19
\$ 46.997.098,78	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 981.660,37	ene-20
\$ 46.997.098,78	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 995.210,60	feb-20
\$ 46.997.098,78	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 990.075,81	mar-20
\$ 46.997.098,78	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 977.914,96	abr-20
\$ 46.997.098,78	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 954.432,95	may-20
\$ 46.997.098,78	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 31.704,51	jun-20

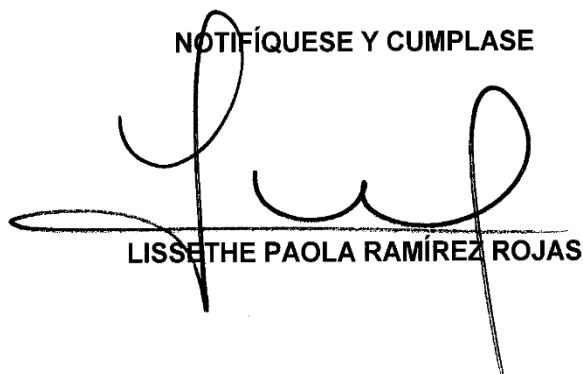
CAPITAL	\$ 46.997.098,78
INTERESES DE MORA	\$ 76.998.887,72
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 123.995.986,50

RESUELVE:

UNICO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de **\$ 123.995.986,50** hasta el 1 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: LIBIA MIREYA ROSERO DAZA

RADICACIÓN No. 032-2018-00939-00

AUTO No. 1170

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 51 por la suma de \$91.060.213.10 hasta el mes de junio de 2020, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPASOFIN
DEMANDADO: ERLY HUMBERTO PERLAZA IDARRAGA
RADICACIÓN No. 033-2019-00689-00
AUTO No. 1140

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por la parte actora y reunido como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a ERLY HUMBERTO PERLAZA IDARRAGA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.446.548, dentro del proceso ejecutivo que adelanta COOPTECPOL en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali bajo la radicación 014-2019-00950-00.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al pagador de FIDUPREVISORA para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali mediante oficio No. 2947 del 10 de diciembre de 2019, mediante el cual solicitó continuar consignando los dineros retenidos al demandado ERLY HUMBERTO PERLAZA IDARRAGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.446.548 en razón de la medida de embargo informada a través del oficio No. 2199 del 05 septiembre de 2019, en la cuenta única de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y código de dependencia No. 760014303000.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO: MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPASOFIN
DEMANDADO: ERLY HUMBERTO PERLAZA IDARRAGA
RADICACIÓN No. 033-2019-00689-00
AUTO No. 1141**

En consideración al escrito allegado por la parte actora y revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia se evidencia que la transferencia de depósitos judiciales solicitada al Juzgado Treinta y tres Civil Municipal de Cali no se ha hecho efectiva por parte de esa autoridad judicial, y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITASE colaboración por **segunda vez** al Juzgado de Origen (33 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que se relacionan a continuación y que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Librese comunicación por Secretaría.

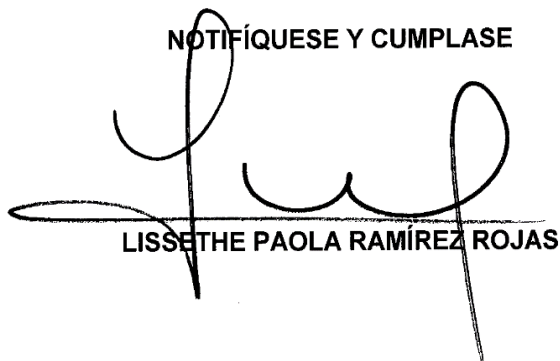
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002472503	03/01/2020	\$ 520.776,00
469030002487520	12/02/2020	\$ 520.776,00
469030002501192	12/03/2020	\$ 560.355,00
469030002507976	07/04/2020	\$ 540.566,00
469030002517285	14/05/2020	\$ 540.566,00
469030002529184	30/06/2020	\$ 540.566,00
469030002533218	07/07/2020	\$ 1.081.132,00

SEGUNDO: DEJESE el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso.

Constatado lo anterior, ingrésese *inmediatamente* el expediente al Despacho, con el informe respectivo. A fin de disponer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2020**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPASOFIN
DEMANDADO: MARIA TERESA MUÑOZ
RADICACIÓN No. 033-2019-00691-00
AUTO No. 1171

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que la misma no se ajusta a los preceptos legales además de incluirse el valor correspondiente a la liquidación de costas en firme, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

SALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX MORA (1,5%)	TASA	SUB - TOTAL	FECHA
	ANUAL		NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
\$ 19.500.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 320.434,35	ago-19
\$ 19.500.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 417.957,85	sep-19
\$ 19.500.000,00	19,10%	28,65%	2,12%	\$ 413.706,13	oct-19
\$ 19.500.000,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 412.351,21	nov-19
\$ 19.500.000,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 410.026,14	dic-19
\$ 19.500.000,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 407.309,76	ene-20
\$ 19.500.000,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 68.822,00	feb-20

CAPITAL	\$ 19.500.000,00
INTERESES DE MORA	\$ 2.450.607,46
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 21.950.607,46

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de **\$ 21.950.607,46** hasta el 5 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ORDENESE el pago por la suma de \$1.575.620 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS identificada con el Nit 901.293.636-9 en su calidad de demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem.

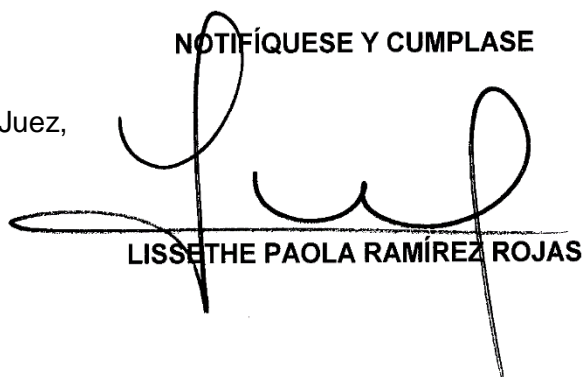
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002490325	20/02/2020	\$ 144.920,00
469030002490327	20/02/2020	\$ 310.544,00
469030002490332	20/02/2020	\$ 144.920,00
469030002490334	20/02/2020	\$ 153.615,00
469030002507585	07/04/2020	\$ 161.515,00
469030002515569	07/05/2020	\$ 161.515,00
469030002524155	08/06/2020	\$ 161.515,00
469030002531400	03/07/2020	\$ 337.076,00

CUARTO: Por intermedio del Área de Depósitos judiciales una vez se encuentre acreditado lo anterior, Infórmesele al beneficiario al correo electrónico coopasofin@hotmail.com a fin de que pueda reclamar su pago directamente en la entidad bancaria o en cualquiera de las formas indicadas en la Circular PCSJC20-17.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA CADENA

RADICACIÓN No. 034-2014-00271-00

AUTO No. 1172

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 190-216 por la suma de \$81.339.407.57 hasta el mes de junio de 2020, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: JESUS ANTONIO MURILLO PALACIOS

RADICACIÓN No. 034-2018-00132-00

AUTO No. 1173

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que la misma no se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago al no incluirse el valor correspondiente a los intereses corrientes ordenados y a los preceptos legales establecidos por la Superintendencia Financiera, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

SALDO	%EFEC	%MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA
CAPITAL	ANUAL	MORA(1,5)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
\$ 4.568.400,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 72.848,08	feb-18
\$ 4.568.400,00	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 104.024,10	mar-18
\$ 4.568.400,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 103.131,62	abr-18
\$ 4.568.400,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 102.952,90	may-18
\$ 4.568.400,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 102.237,26	jun-18
\$ 4.568.400,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 101.116,64	jul-18
\$ 4.568.400,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 100.712,50	ago-18
\$ 4.568.400,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 100.128,05	sep-18
\$ 4.568.400,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 99.317,49	oct-18
\$ 4.568.400,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 98.685,98	nov-18
\$ 4.568.400,00	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 98.279,51	dic-18
\$ 4.568.400,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 97.193,69	ene-19
\$ 4.568.400,00	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 59.779,74	feb-19

CAPITAL 1.	\$ 4.568.400,00
INTERESES DE MORA	\$ 1.240.407,56
INTERESES DE PLAZO	\$ 263.650,00
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 6.072.457,56

SALDO	%EFEC	%MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA
CAPITAL	ANUAL	MORA(1,5)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
\$ 4.104.598,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 65.452,25	feb-18
\$ 4.104.598,00	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 93.463,17	mar-18
\$ 4.104.598,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 92.661,29	abr-18
\$ 4.104.598,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 92.500,71	may-18
\$ 4.104.598,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 91.857,73	jun-18
\$ 4.104.598,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 90.850,88	jul-18
\$ 4.104.598,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 90.487,77	ago-18
\$ 4.104.598,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 89.962,66	sep-18
\$ 4.104.598,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 89.234,39	oct-18
\$ 4.104.598,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 88.666,99	nov-18
\$ 4.104.598,00	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 88.301,79	dic-18
\$ 4.104.598,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 87.326,20	ene-19
\$ 4.104.598,00	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 53.710,66	feb-19

CAPITAL 2.	\$ 4.104.598,00
INTERESES DE MORA	\$ 1.114.476,49
INTERESES DE PLAZO	\$ 225.632,00
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 5.444.706,49

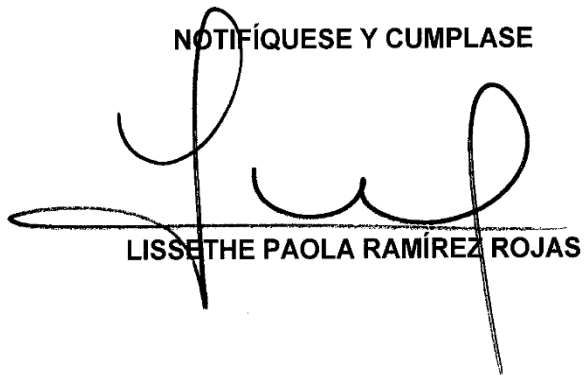
RESUELVE:

UNICO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la

suma de \$ 11.517.164.05 hasta el 18 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GUALANDAY P.H.

DEMANDADO: JHON HARRISON ARIAS y LINA MERCEDES SUAREZ AYALA

RADICACIÓN No. 034-2019-00452-00

AUTO No. 1174

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, sin embargo no se tendrá en cuenta el valor correspondiente a las agencias en derecho (\$300.000.00) relacionado por la parte actora teniendo en cuenta que ese rubro fue incluido como corresponde en la liquidación de costas realizada por el Juzgado de Conocimiento obrante a folio 44, en consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 46-51 por la suma de \$5.576.863.98 hasta el mes de octubre de 2019, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**

7/7/2020

Correo: Gestion Documental Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

05 EJECUCION ORIGEN 27 / 2016-743 LIQUIDACION DE CREDITO

Martha J Mejia A&A Ltda <juridico4@marthajmejia.com>

Jue 2/07/2020 8:33 AM

Para: Gestion Documental Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <gdoofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (121 KB)

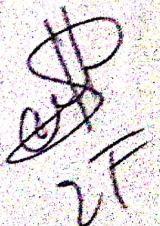
5 ej 2016-743.pdf

CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, de condiciones civiles conocidas por su despacho obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, adjunto memorial aportando liquidación de crédito.

Coordialmente

Martha J Mejia A&A Ltda
Fernando Agredo
Dependiente Juridico
Juridico4@marthajmejia.com
Santiago de Cali

01-JUL-2020
086773 JUL 7 2020
086773 JUL 7 2020


27

ABOGADOS & ASOCIADOS

Ed. Residencias Aristl
Cra 9 No 9-49 PISO 11
PBX: 4852318
E-mail Juridico3@marthajmejia.com
Cali - Colombia

SEÑOR
JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
ORIGEN: JUEZ 27 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
E. S. D.

REF : PROCESO EJECUTIVO
DTE : BANCO W S.A.
DDO : WILLIAM CARDONA GUALTERO
DDO : LUCIA LASSO LOPEZ
RAD : 2016-743

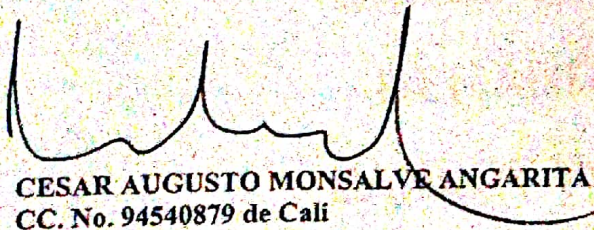
ASUNTO: APORTANDO LIQUIDACION DE CREDITO

CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de condiciones civiles conocidas por su despacho, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar a su despacho la liquidación de los créditos pretendidos:

ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS UN MIL DOSCEINTOS UN PESOS MCTE \$ 11.851.201,00

Del señor Juez,

Atentamente,



CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA
CC. No. 94540879 de Cali
T. P. No. 178722 del C. S. J.

JME-WB196-1

**JUZGADO
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Plazo TEA pactada, a mensual >>>	Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>		
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima	
Mora TEA pactada, a mensual >>>	Mora Hasta (Hoy)	04-jun-20
Tasa mensual pactada >>>		Comercial x
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima	Consumo
		Microc u Otros
Saldo de capital, Fol. >>>		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>>		

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más intereses
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicab le					0,00	0,00
05-oct-16	31-oct-16		1,5			5.583.078,00	0,00			
05-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%		5.583.078,00	28	118.321,19	118.321,19	5.699.399,19
01-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%		5.583.078,00	30	134.216,76	250.537,96	5.833.616,96
01-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%		5.583.078,00	30	134.216,76	384.754,72	5.967.832,72
01-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%		5.583.078,00	30	136.094,27	520.848,99	6.103.926,99
01-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		5.583.078,00	30	136.094,27	656.943,26	6.240.021,26
01-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		5.583.078,00	30	136.094,27	793.037,53	6.376.115,53
01-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		5.583.078,00	30	136.040,72	929.078,25	6.512.156,25
01-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		5.583.078,00	30	136.040,72	1.065.118,97	6.648.196,97
01-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		5.583.078,00	30	136.040,72	1.201.159,69	6.784.237,69
01-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		5.583.078,00	30	134.183,02	1.335.322,71	6.918.400,71
01-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		5.583.078,00	30	134.183,02	1.469.485,73	7.052.563,73
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%		5.583.078,00	30	131.488,77	1.600.954,50	7.184.032,50
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		5.583.078,00	30	128.682,88	1.730.637,38	7.313.715,38
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		5.583.078,00	30	128.651,84	1.859.289,23	7.442.367,23
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		5.583.078,00	30	127.618,76	1.986.907,99	7.569.985,99
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		5.583.078,00	30	127.183,18	2.114.091,15	7.697.169,15
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		5.583.078,00	30	128.923,37	2.243.014,52	7.826.092,52
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		5.583.078,00	30	127.128,89	2.370.143,20	7.953.221,20
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		5.583.078,00	30	126.037,97	2.496.181,18	8.079.259,18
01-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		5.583.078,00	30	125.819,56	2.622.000,73	8.205.078,73
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		5.583.078,00	30	124.944,96	2.746.945,70	8.330.023,70
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		5.583.078,00	30	123.575,46	2.870.521,15	8.453.599,15
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		5.583.078,00	30	123.081,55	2.993.602,70	8.576.680,70
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		5.583.078,00	30	122.367,29	3.115.969,99	8.699.047,99
01-oct-18	31-oct-18	19,69%	2,18%	2,180%		5.583.078,00	30	121.707,10	3.237.677,09	8.820.755,09
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,18%	2,160%		5.583.078,00	30	120.604,92	3.358.282,02	8.941.360,02
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		5.583.078,00	30	120.108,17	3.478.390,19	9.061.468,19
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		5.583.078,00	30	118.781,18	3.597.171,37	9.180.249,37
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		5.583.078,00	30	121.762,15	3.718.933,52	9.302.011,52
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		5.583.078,00	30	119.942,49	3.838.875,01	9.421.954,01
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		5.583.078,00	30	119.666,22	3.958.542,23	9.541.620,23
01-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		5.583.078,00	30	119.776,74	4.078.318,97	9.661.396,97
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		5.583.078,00	30	119.555,67	4.197.874,65	9.780.952,65
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		5.583.078,00	30	119.445,10	4.317.319,75	9.900.367,75
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		5.583.078,00	30	119.666,22	4.436.985,97	10.020.063,97
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		5.583.078,00	30	119.666,22	4.556.652,19	10.139.730,19
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		5.583.078,00	30	118.446,90	4.675.101,09	10.258.179,09
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		5.583.078,00	30	118.060,97	4.793.162,07	10.376.240,07
01-dic-19	31-dic-19	19,03%	2,11%	2,115%		5.583.078,00	30	118.060,97	4.911.223,04	10.494.301,04
01-ene-20	31-ene-20	19,06%	2,12%	2,118%		5.583.078,00	30	118.227,26	5.029.450,30	10.612.528,30
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		5.583.078,00	30	118.227,26	5.147.677,57	10.730.755,57
01-mar-20	31-mar-20	19,06%	2,12%	2,118%		5.583.078,00	30	118.227,26	5.265.904,83	10.848.982,83
01-abr-20	30-abr-20	19,08%	2,12%	2,118%		5.583.078,00	30	118.227,26	5.384.132,10	10.967.210,10
01-may-20	31-may-20	19,06%	2,12%	2,118%		5.583.078,00	30	118.227,26	5.502.359,36	11.085.437,36
01-jun-20	04-jun-20	19,08%	2,12%	2,118%		5.583.078,00	4	15.763,64	5.518.123,00	11.101.201,00
								5.518.123,00	5.518.123,00	11.101.201,00

SALDO DE CAPITAL	5.583.078,00
SALDO DE INTERESES	5.518.123,00
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	759.000,00
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	11.851.201,00